

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, viernes nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 2:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1140

Radicación:	66001-31-87-001-2016-00067-01
Accionante:	Nathalia Echeverry Bedoya
Accionado:	Icetex
Procedencia:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y M. de Seguridad
Decisión:	Revoca y tutela

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la señora **NATHALIA ECHEVERRY BEDOYA**, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, por medio del cual negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales reclamados en contra del **ICETEX**.

ANTECEDENTES

La señora Nathalia Echeverry Bedoya, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra el ICETEX al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso,

y vida en condiciones dignas, con base en los hechos que a continuación se relacionan:

- En la actualidad se encuentra cursando 6º semestre de Administración de Empresas en la Universidad Católica de Pereira, es beneficiaria de un crédito para estudios universitarios ACCES a largo plazo del ICETEX desde el primer semestre del año 2014, el cual cubre el 75% del valor de la matrícula, tiene una beca en la universidad que cubre 19% por dicho concepto, y el 6% restante es cubierto por ella, con ingresos que recibe por dictar clases particulares de inglés.
- Solicitó que se le concediera un subsidio de sostenimiento, que es un auxilio económico que brinda el Gobierno para ayudar a resolver los gastos personales que genera la asistencia a clases de los estudiantes que carecen de ingresos y capacidad económica.
- El ICETEX le informó por escrito que su solicitud fue resuelta de manera favorable a partir del semestre 2015-1 y que debía acercarse a partir del 6 de febrero de 2015 para que le entregaran la tarjeta recargable Visa, para que en los 10 días hábiles se le realizara el desembolso del subsidio, información que también fue suministrada por esa entidad mediante correo electrónico del 15 de abril de 2015, y por la Coordinadora de Bienestar Social de la universidad, quien es la encargada en ese lugar de los trámites con el ICETEX.
- El Banco Popular le entregó el 26 de abril de 2015 la tarjeta recargable y otra tarjeta con la clave de seguridad, pues cuando se acercó en el mes de febrero los funcionarios del banco le indicaron que el ICETEX presentaba inconvenientes para la validación y suministro de dichas tarjetas.
- Una vez recibida la tarjeta recargable ha tenido que dirigirse varias veces al banco para retirar el subsidio que se le otorgó, pero al ingresar la tarjeta con la clave que le fueron suministradas, ésta no tenía fondos, y al exponer la situación ante las Directivas del banco le

informaron que era responsabilidad del ICETEX; al verificar la plataforma de ésta entidad el 11 de febrero, 15, 17 y 20 de abril y 13 de julio de 2015 registraba que el dinero se encontraba depositado, aun cuando al acercarse a retirarlo decía que no tenía fondos.

- El 28 de junio del presente año presentó derecho de petición ante el ICETEX solicitando que le realizaran el desembolso del subsidio de sostenimiento correspondiente a los dos semestres de 2015 y lo corrido hasta este año, así como el reconocimiento del subsidio para los dos semestres del año 2014, pues para esa fecha ya cumplía con los requisitos para acceder al mismo y debió haber sido aplicado automáticamente como indica esa entidad en su página oficial.
- Fue necesario acudir a una acción de tutela para que la entidad diera respuesta a la mencionada petición, la cual fue dada el 24 de agosto del presente año negando el suministro del subsidio, argumentando básicamente que para la fecha de adjudicación del crédito que se le otorgó (diciembre de 2013), no se encontraba registrada en la base de datos oficial entregada por el DNP.
- Consultada la base de datos del Sisbén, que administra el DNP la accionante registra un puntaje de 16,14 con fecha de modificación del 12 de julio de 2013, es decir, cinco meses antes de la fecha de adjudicación del crédito otorgado.
- La decisión de la accionada le impide continuar adecuadamente sus estudios de educación superior, pues no cuenta con los medios económicos para cubrir los gastos adicionales de sus estudios, por eso acudió a la defensoría del pueblo para a través de ésta interponer la acción constitucional.

En vista de los argumentos expuestos, solicitó la protección de sus derechos fundamentales invocados, y como consecuencia, ordenar al ICETEX realizar el desembolso de la totalidad de los subsidios de sostenimiento a que tiene derecho la señora Nathalia, esto es desde el año 2014 y los restantes que se ocasionen en el curso de sus estudios,



mientras se encuentre vigente el crédito educativo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Admisión:

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 05 de octubre del presente año, admitió la demanda tutelar y corrió el traslado a la parte accionada en la forma indicada en la ley.

2. Respuesta de la accionada:

Manifestó que la accionante es beneficiaria de un crédito de la línea ACCES-ACCES, aprobado el 13 de diciembre de 2013 para cursar el primer semestre del programa de administración de empresas en la Universidad Católica de Pereira en el año 2014.

El subsidio de sostenimiento que se otorga a los estudiantes con crédito ICETEX se asigna una vez acreditado el cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo en la base de datos del Sisbén entregada por el DNP, y no en etapas posteriores.

Para el caso de la señora Nathalia, a la fecha de adjudicación de su crédito no se encontraba registrada en la mencionada base de datos, por lo que no es procedente el otorgamiento del subsidio de sostenimiento, sin embargo, puede continuar con el crédito del que es beneficiaria en las condiciones iniciales en que fue otorgado.

Además, Cuando un estudiante diligencia el formato de solicitud de crédito, es su obligación completar información sobre las circunstancias particulares, como el puntaje-área de Sisbén, el ser o no víctima de algún hecho de violencia o la pertenencia a algún grupo étnico, que permitan a la entidad analizar si el beneficiario, a parte del crédito, puede ser beneficiario del otorgamiento de subsidios, no obstante en el formulario allegado por la libelista no completó dichos campos, por lo que a pesar de

señalar que pertenece a un grupo de especial protección constitucional, no aportó en su solicitud de crédito evidencias que soporten esa afirmación.

3. Sentencia:

Una vez realizado el estudio de la situación fáctica planteada, el A-quo resolvió mediante fallo del 18 de octubre de 2016 negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que en el presente asunto se aprecia una falta de inmediatez por su parte para reclamar lo acá pedido, pues desde que la accionada omitió realizar el desembolso del subsidio han transcurrido dos años para acudir apenas en este momento al mecanismo constitucional, pese a que según sus afirmaciones necesitaba de esos recursos para ayudar a su sostenimiento en la universidad.

4. Impugnación:

Una vez enterado de la decisión, el apoderado judicial de la señora Nathalia allegó memorial mediante el cual la impugnó, ello por cuanto para este caso puntual el ICETEX manifestó desde un principio que ella tenía derecho al subsidio, y le explicó los trámites que debía adelantar para recibir el dinero, inclusive se le expidió la tarjeta recargable Visa del Banco Popular, a la que nunca se le consignó dinero alguno.

Adicionalmente, desconocía que la entidad iba a negarle el subsidio que ya le había concedido, pues pensó que la tardanza estaba siendo ocasionada por asuntos administrativos que serían superados, inclusive se enteró de la negativa de la entidad apenas el 24 de agosto del presente año, por esta razón no interpuso la acción de tutela con anterioridad.

Lo anterior quiere decir que no es cierto que se incumpla con el requisito de inmediatez, pues ha sido activa e insistente ante la entidad, y agotó primero las instancias administrativas para conocer el motivo de su demora para desembolsar el subsidio reconocido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico:

Le corresponde determinar a esta Corporación si resulta procedente conceder a través de este mecanismo constitucional a la accionante el desembolso del subsidio de sostenimiento que ha dejado de percibir durante el curso de sus estudios universitarios, aun cuando considera que tiene derecho a éste.

3. Solución:

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido desconocidos por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.



Sobre la inmediatez:

Aunque ni la Constitución ni la ley establecen un límite temporal dentro del cual las personas deben interponer la acción de tutela, si ha indicado que dos de sus características principales son la subsidiaridad y la inmediatez, dejando entrever con ello que la tutela no es una mecanismo que entre a reemplazar los medios ordinarios de defensa, sino que con él se busca la protección eficaz y cierta de derechos fundamentales que están siendo vulnerados o que se encuentran en inminente estado de serlo, y para cuya protección no existe otro medio o este resulta inoperante frente a la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se estima que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo, quien la invoca debe acudir a ella, si no lo hace de manera inmediata, por lo menos dentro de un límite temporal razonable entre el hecho que dio origen a la conculcación de los derechos invocados y la activación del mecanismo constitucional.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"De esta manera, la clara intención de la acción de tutela es poder dar una respuesta útil y apropiada a la persona que no cuenta con otros mecanismos judiciales que le aseguren una protección igual de eficiente de sus derechos fundamentales.

*En sentencia T-996 A de 2006, esta Corporación reiteró que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.*

Adicionalmente, se precisó que el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la

violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección.”¹

En ese orden, cuando en el trámite de la tutela el Juez avizora que entre la ocurrencia de los hechos que se consideran dan origen a la acción, y el momento de su activación ha transcurrido un tiempo considerable, debe entrar a evaluar los motivos por los cuales dicha situación se presenta, ello por cuanto la jurisprudencia constitucional ha indicado en diversas oportunidades que uno de los requisitos de procedibilidad de esta acción es la inmediatez.

“(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.”²

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mecanismo lo que trata es de brindar protección efectiva a los derechos de los ciudadanos, y que en muchos casos la vulneración de un derecho fundamental se puede dar de forma sucesiva en el tiempo, se le ha conferido al Juez constitucional, como ya se dijo, la difícil tarea de que en cada caso concreto y antes de declarar la improcedencia de la tutela, evalúe los motivos por los cuales el peticionario no había solicitado antes la protección judicial, es así como dijo la Máxima Guardiana Constitucional:

“En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-137 de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, sentencia T-575 de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –por supuesto no taxativos– en que esta situación se puede presentar:

· La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

· Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

· Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".³

Sobre la confianza legítima:

El principio de la confianza legítima se deriva del artículo 83 superior que establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Así las cosas, se entiende que bajo estos principios, las autoridades públicas no pueden alterar intempestivamente sus relaciones con los asociados, más aún cuando de manera previa le han dado a entender al administrado que en su caso existe una cierta estabilidad que lo ampara y que por tanto esa condición no tiene vocación de cambiar.

Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la

³ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo. Además se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."⁴

De acuerdo a lo anterior cita jurisprudencial, un requisito indispensable del principio de la confianza legítima es el que la administración le haya dado a entender, de una forma evidente, con su actuar al administrado, que puede hacer algo o reclamar la aplicación de ciertas reglas o condiciones para su beneficio personal.

Sobre el debido proceso.

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental el cual debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, ello en aras de garantizarle a cualquier individuo contra quien se siga un proceso judicial, o una actuación administrativa, la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y controvertir las existentes, tener pleno conocimiento de cada una de las etapas y términos que se tienen para el desarrollo de la actuación, y los recursos que proceden contra las decisiones de la administración, así como el tiempo que se tiene para interponerlos.

Frente a ello ha dicho la máxima guardiana constitucional:

"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica⁵

Así las cosas, ninguna actuación que se lleve a cabo por parte de la administración, puede hacerse con desconocimiento de las formas legales establecidas para cada tipo de juicio, proceso o actuación administrativa que se lleve en contra de los administrados.

Del caso concreto:

En el presente asunto debe mencionarse inicialmente que a pesar que los hechos planteados tuvieron inicio desde el año 2015, a simple vista podría decirse que, en efecto como afirmó la Juez de primer grado, no se cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, no obstante, se evidencia que las circunstancias planteadas por la parte accionante se han mantenido en el tiempo y que su actuar ha sido diligente, como quiera que en dicho lapso ha presentado diversas peticiones al ICETEX para que solucionen las dificultades que se le han suscitado con el desembolso del subsidio que le fue reconocido en un principio, frente a lo cual siempre se le manifestó que una vez reclamara la tarjeta, dicho desembolso se le realizaría, y sólo hasta agosto del presente año se le puntualiza que no tiene derecho a éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y visto lo obrante en el expediente, se deberá partir de una premisa que no puede pasarse por alto, esto es, que a la señora Nathalia Echeverry se le informó por parte del ICETEX

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

mediante oficio⁶ del 11 de febrero del año 2015 que dicha entidad resolvió de manera favorable su solicitud de subsidio de sostenimiento y que para acceder al mismo, como ya se dijo, sólo debía acercarse al Banco Popular para que se le entregara una tarjeta recargable en la cual se le harían los desembolsos del subsidio aprobado, lo cual debería suceder dentro de los 10 días hábiles siguientes, aserción que se refleja también en los folios 18, 19, 21 y 23 del expediente. También es un hecho cierto que se le entregó la tarjeta recargable en el mes de abril de ese año para efectuar los retiros del dinero que por ese concepto se le consignaría, lo cual nunca ocurrió.

Así las cosas, no puede ser un invento que en algún momento se le reconoció a la accionante el derecho al pluricitado subsidio de sostenimiento, situación que no fue controvertida por la encartada; debe resaltarse también que la notificación de la aprobación que se le hizo a la señora Nathalia Echeverry debió estar motivada mediante acto administrativo, y de igual forma en la información que se le da a conocer en agosto de este año, cuando se le dice sin mediar explicación alguna que no tiene derecho al mismo, por lo que este debió notificársele explicando las razones que motivaron su retractación de lo dicho inicialmente, e informándole de manera clara los recursos a los que tenía derecho para ejercer las acciones administrativas pertinentes, pues teniendo en cuenta los precedentes que se refirieron al principio, la actuación del Icetex es violatoria del debido proceso, en concordancia con el principio de confianza legítima.

En este sentido ha señalado la Corte Constitucional:

*"15. En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe "se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."*⁷

En ese sentido, el principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la

⁶ Ver folio 6

⁷ Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".⁸

16. Pues bien, de dicho principio, se desprende el de la confianza legítima, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".^{9" 10}

Es suficiente lo dicho en precedencia, para decirse que se habrá de revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ello en el sentido de invalidar la ejecutoria del acto administrativo proferido por el ICETEX, mediante el cual negó el subsidio de sostenimiento de la señora Nathalia Echeverry Bedoya, para en su lugar ordenársele darle a conocer los fundamentos jurídicos que motivaron esa decisión, y de esta manera darle la oportunidad de acceder a los recursos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó por improcedente la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de la señora **NATHALIA ECHEVERRY CARDONA**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **NATHALIA ECHEVERRY CARDONA**.

⁸ Sentencia C-131 de 2004; en el mismo sentido, T-248 de 2008.

⁹ Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-141/13 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

TERCERO: INVALIDAR la ejecutoria del acto administrativo proferido por el ICETEX, para que realice las notificaciones de los mismos a la accionante, para de esta manera darle la oportunidad de controvertirlas oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado



JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado



MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria